



Universidad Nacional
de
Córdoba

Expte. 21-84-25106 República Argentina

CORDOBA, 13 MAR 1984

VISTO las presentes actuaciones; atento lo solicitado y manifestado a fs. 2 por el señor Director del Instituto de Intereses Marítimos, y lo dictaminado a fs. 64/64 vta. por la Dirección de Asuntos Jurídicos (Dictamen n° 6993),

EL RECTOR NORMALIZADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

O R D E N A :

ARTICULO 1º.- Derógase la Ordenanza 11/83, modificatoria de la n° 9/82.

ARTICULO 2º.- Modificar el artículo 8º de la Ordenanza n° 9/82, el que queda así redactado:

"Artículo 8º.- El profesor o traductor de Inglés tendrá una remuneración equivalente al cargo de Jefe de Trabajos Prácticos con dedicación de tiempo parcial. Será designado por el Rector a propuesta del Director del Instituto y, además de sus funciones específicas, desempeñará las tareas administrativas necesarias y las de bibliotecario."

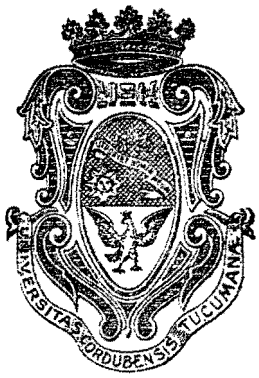
ARTICULO 3º.- Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y pase al Instituto de Intereses Marítimos para su conocimiento y efectos.

ojs.

Dr. JUAN CARLOS...
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

MARCO ANTONIO...
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ORDENANZA N°: 11/84



Universidad Nacional

de

Exp. N° 21-84-24812. Córdoba

República Argentina

EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA,

O R D E N A :

ARTICULO 1°: Establécese el siguiente reglamento interno del H. Consejo.

CAPITULO I

De los Consiliarios

Art. 1°: Los miembros del H. Consejo Superior se denominan Consiliarios.

Art. 2°: El Consejero de una Facultad que hubiera asumido interinamente las funciones de Decano, integrará el Consejo Superior durante el lapso de su interinato.

Art. 3°: Los Consiliarios se incorporarán al Consejo Superior en la primera sesión que realice el Cuerpo, después de su elección o designación, vencido el período de su antecesor.

ART. 4°: Las funciones que deben ejercer los Consiliarios son obligatorias y sólo excusables por causa grave a juicio de Consejo. En caso de enfermedad o impedimento transitorio, lo pondrán en conocimiento del Cuerpo.

Art. 5°: Los miembros del Consejo Superior no podrán ausentarse por más de un mes de la Capital de la Provincia, sin permiso del Consejo, a no ser durante el receso de éste.

Los Consiliarios representantes de egresados y estudiantes a quienes el Consejo concediera licencia, podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes.

Las licencias que los Consejos Directivos concedieren a los Decanos, o en su caso, a los Vicedecanos, se harán extensivas automáticamente a las funciones que aquéllos desempeñen en el Consejo Superior, una vez que el Cuerpo tome conocimiento de la resolución respectiva.

CAPITULO II

De las sesiones

Art. 6°: El Consejo Superior se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, convocadas en la forma dispuesta por los Artículos 12 y 22, inc. 2) del Estatuto. Las sesiones ordinarias se realizarán desde la segunda quincena de febrero hasta el 31 de diciembre de cada año, por lo menos dos veces al mes, en los días que fije el



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

Cuerpo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 10° de este reglamento.

Art. 7°: Las sesiones del Consejo Superior serán públicas, salvo el caso que el Cuerpo decida expresamente sesionar en forma privada o secreta.

Tendrán acceso a las sesiones públicas:

a) Los funcionarios y empleados administrativos autorizados por Secretaría General, los miembros de los H. Consejos Directivos de las Facultades y los periodistas que acrediten su condición de tales;

b) Los invitados de los Consiliarios en ejercicio de sus funciones y los representantes de las Comisiones Directivas de las Asociaciones de egresados y estudiantes reconocidas para intervenir en las elecciones de Consiliarios o Consejeros y de las Asociaciones de docentes y no docentes de la Universidad que acrediten su condición de tales y soliciten la tarjeta de entrada correspondiente antes de la hora de sesión, no pudiendo ser más de cuatro por cada Consiliario o Asociación, ni exceder de un total de sesenta;

c) Las demás personas que, con posterioridad a la hora de iniciación de la sesión, acrediten su identidad y soliciten la correspondiente tarjeta, que deberá ser entregada por Secretaría General de entre el total que no hubiere sido distribuido conforme al inciso anterior.

Tendrán acceso a las sesiones privadas sólo los funcionarios y empleados indispensables de la Secretaría General y los periodistas -salvo disposición en contrario del Cuerpo- que acrediten su condición de tales. A las sesiones secretas, únicamente Secretario y Prosecretario General.

s a Art. 8°: Los avisos de sesión deben ser enviados a cada uno de los miembros, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. En la citación se hará constar los asuntos a considerar.

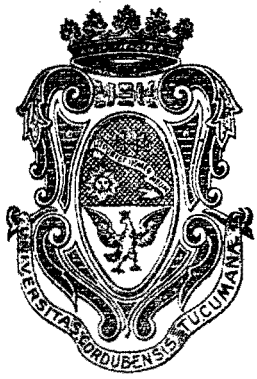
oras nes Art. 9°: En la primera sesión de cada año, el Consejo Superior terminará los días y horas en que se realizarán las sesiones ordinarias, pudiendo alterarlos cuando lo juzgue conveniente.

a Art. 10°: Pasada media hora de la indicada para la sesión, si no hubiere quorum, la sesión quedará diferida.

a Art. 11°: La Secretaría General llevará un registro de la asistencia de los Consiliarios, a los fines del artículo 15° del Estatuto.

ios Art. 12°: El Secretario General de la Universidad actuará como Secretario del Consejo y el Prosecretario General asistirá a las sesiones del Cuerpo en su carácter de Secretario de las Comisiones Internas.

///



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

CAPITULO III

De los asuntos y proyectos

Art. 13°: Los asuntos que deben ser considerados por el Consejo Superior, en razón de su competencia, podrán ser enviados por el Rector, para su estudio y dictamen, a la Comisión Interna que corresponde.

Art. 14°: Todo proyecto deberá ser presentado por escrito, firmado por su autor o autores y entregado a Secretaría General, la que deberá incluirlo entre los asuntos entrados, en la primera sesión que se realice.

Art. 15°: Si el Rector o alguno de los Consiliarios presentare alguna iniciativa verbalmente, en sesión del Cuerpo, Secretaría General deberá tomar nota de la formulación completa de aquella, la que será tratada sobre tablas, si así lo resolviere el Consejo por dos tercios de votos y, en caso contrario, enviada a la Comisión respectiva.

Art. 16°: Leído el proyecto, el Rector lo destinará a la Comisión respectiva, salvo que el Consejo resuelva tratarlo sobre tablas.

Art. 17°: Todo asunto o proyecto que no fuere resuelto por el Cuerpo dentro del período en que fue propuesto, pasará al Archivo, salvo disposición en contrario del Consejo. En la última sesión ordinaria de cada año, Secretaría General hará conocer al Cuerpo la nómina de aquéllos.

CAPITULO IV

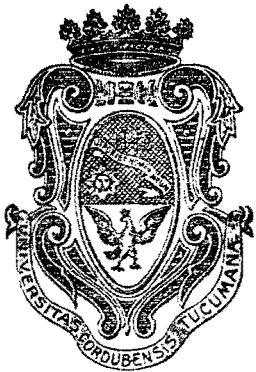
Del Orden y modo de las sesiones

Art. 18°: Integrado el quorum del Consejo, el Rector declarará abierta la sesión y pondrá a disposición de los señores Consiliarios el acta de la anterior para su consideración.

Art. 19°: Si después de haberse aprobado el acta se hicieron aclaraciones a la misma por parte de algún Consiliario, las mismas se harán constar a continuación de su texto, firmando el Secretario General.

Art. 20°: En seguida se dará cuenta por Secretaría General de los asuntos entrados, en el siguiente orden y el Consejo les dará el co-

///



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

responsdiente destino, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13:

1. De los proyectos, dando lectura de todo su texto.
2. De las comunicaciones, de los asuntos y demás peticiones que serán enunciados o leídos íntegramente si así lo solicitare algún Consiliario.

Art. 21°: A continuación se entrará a considerar el orden del día elaborado por el Rector. El Consejo tratará cada uno de los puntos de éste, en el orden en que hubieren sido dispuestos. Para alterar el orden o excluir de la consideración algún punto, será necesario que el Cuerpo lo disponga así por dos tercios de votos.

Art. 22°: Para considerar un asunto, de cualquier naturaleza que fuere, no incluido en el orden del día o incluido y sin dictamen de Comisión, se requiere el voto afirmativo de dos tercios.

Art. 23°: Seguidamente el Secretario General leerá el o los dictámenes producidos por la Comisión respectiva, haciéndolo primero con el de la mayoría y después con el de la minoría.

Art. 24°: El miembro informante de la Comisión podrá explicar, previamente a la discusión del dictamen leído. Igual facultad corresponderá de al informante de la minoría.

Art. 25°: Todo proyecto sometido a la consideración de Consejo Superior será objeto de una aprobación en general y de otra en particular. Si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, mas si resultare aprobado se pasará a su discusión en particular. La discusión en particular se hará por partes según lo establezca el Consejo; si así se hiciera, deberá recaer votación sobre cada uno de ellos.

Art. 26°: Los dictámenes de Comisión sobre asuntos, comunicaciones o peticiones, serán tratados en igual forma que la establecida por el artículo anterior para los proyectos.

Art. 27°: Si hubiere dictamen de mayoría y de minoría, y si fuere aprobado en general el primero de los despachos, se archivará el de la minoría; si aquél fuere rechazado, se someterá a votación el de la minoría.

Art. 28°: Durante la consideración en particular de los asuntos, podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente

///



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

al que se estuviera discutiendo; en tal caso, se votarán por su orden.

Art. 29°: Si en el seno del Cuerpo se hiciere una moción, ésta será sometida a votación. Si se formulare otra u otras mociones sobre la misma cuestión, el Rector las someterá a votación por su orden. La primera que se aprobare excluirá a las demás.

so Art. 30°: El consiliario que quisiere usar de la palabra durante o al iniciarse la discusión, debe pedirla previamente al Rector. Este la concederá ante la simple manifestación de dicho propósito. Si la palabra fuere pedida por dos o más Consiliarios simultáneamente, el Rector la concederá en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consiliarios que aún no hubieren hablado.

Art. 31°: Sometido a la consideración en general un proyecto, cada Consiliario no puede hacer uso de la palabra sino una vez, salvo autorización del Cuerpo y sólo por una vez más, con excepción del miembro informante y del autor del proyecto, quienes podrán hablar dos veces.

de Art. 32°: El Consejo puede, por mayoría de votos, declarar libre el debate en la consideración en general y entonces no rige lo dispuesto en el artículo precedente.

bre Art. 33°: En la discusión en particular, el debate será libre.

in Art. 34°: Se prohíbe interrumpir al Consiliario que habla, a no ser para llamarlo al orden o a la cuestión por intermedio del Rector.

Art. 35°: El Consejo Superior podrá retirar el uso de la palabra a uno de sus miembros cuando viole las disposiciones del artículo 34 de este Reglamento, o cuando incurra en agravios, injurias o interrupciones reiteradas. En tal caso el Rector por sí, o a petición de cualquier Consiliario, si la considerara fundada, invitará al Consiliario que hubiere motivado el incidente a explicar o a retirar sus palabras. Si dicho Consiliario accediese a la invitación se dará por terminada la incidencia y continuará el debate. Pero si se negara, o si las explicaciones no fueran satisfactorias, el Rector lo llamará al orden, circunstancia que se consignará en el acta.

Art. 36°: Cuando un Consiliario haya sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se aparta de él una tercera, el Rector podrá proponer al Consejo se le prohíba el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Art. 37°: En caso de que un Consiliario incurra en faltas más graves que las prevenidas en los dos artículos anteriores, el Consejo

///



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

Superior a indicación del Rector o por moción de cualquiera de sus miembros, decidirá por una votación sin discusión, si son de aplicación las disposiciones del artículo 14 del Estatuto. Si la votación resultare afirmativa el Rector designará una comisión especial de tres miembros que propondrá la sanción que corresponde aplicar, la que podrá consistir en la suspensión o en la separación del Consiliario.

Art. 38°: Los Consiliarios al hacer uso de la palabra se dirigirán siempre al Rector o al H. Consejo Superior.

Art. 39°: Los Consiliarios no pueden tomar parte en el trámite, discusión y votación de asunto alguno en que esté interesado él mismo, o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo grado.

Art. 40°: Ningún Consiliario podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Rector, quien no lo otorgará sin el consentimiento del Consejo, en el caso de que éste hubiere de quedar sin quorum.

CAPITULO V

De la votación

Art. 41 : Las decisiones del Consejo Superior serán tomadas por mayoría de votos, salvo los casos en que el Estatuto exija los dos tercios, siempre de los miembros presentes. En caso de empate prevalecerá el voto del Rector.

Art. 42 : Las votaciones en el Consejo serán siempre nominales, expresadas de viva voz por cada miembro del Cuerpo y reducidas a los términos "por la afirmativa" o "por la negativa", previa invitación del Secretario dispuesta por el Rector.

Art. 43 : Terminada la discusión en general y en particular, el Rector dispondrá que se haga votación sobre los términos en que está concretado el artículo, oración, proposición o modificación que se haya de votar.

Art. 44 : Los Consiliarios no pueden hacer exposiciones durante el acto de la votación para explicar el motivo de su voto.

Art. 45 : Salvo lo dispuesto en el artículo 39, los Consiliarios no podrán abstenerse de votar sino en los casos en que por la im-

///



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

portancia de los motivos invocados, los autorice el Consejo antes de iniciada la votación.

En ningún caso se autorizará un número de abstenciones que comprometa el quorum para las deliberaciones o resoluciones del Cuerpo.

Estos pedidos de autorización para abstenerse, se votarán sin discusión.

ición
ión Art. 46: Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, cualquier Consiliario podrá pedir su repetición, la que se practicará acto continuo con los mismos Consiliarios que hubieren participado en ella.

sidera- Art. 47 : Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Cuerpo, sea en general o en particular.

unidad Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso.

miento Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

CAPITULO VI

De las comisiones internas

iones Art. 48 : En la primera sesión ordinaria de cada año o en la primera en que se constituye el Consejo, el Rector someterá a consideración de éste la integración que hubiere hecho de las comisiones.

gración Art. 49 : Integradas por Consiliarios se constituirán las siguientes comisiones internas: 1) Vigilancia y Reglamento; 2) Enseñanza; 3) Presupuesto y Cuentas; 4) Colegio, Escuelas e Institutos, y 5) Extensión Universitaria, sin perjuicio de otras que pudieren crearse.

minar. Art. 50 : Las comisiones deberán producir dictamen dentro del término máximo de treinta días a contar de la fecha en que el asunto les fué enviado; o en el término menor que el Consejo o el Rector hubieren señalado expresamente en el caso. Antes del vencimiento del término, la Comisión puede pedir la ampliación del mismo. El Consejo, si estuviere reunido, o el Rector en su caso, podrá conceder o no la prórroga. Vencido el plazo establecido los asuntos entrarán para ser tratados por el Consejo en el estado en que se encuentren.

etario Art. 51 : El Prosecretario General de la Universidad desempeñará las funciones de Secretario de las comisiones.

///



Universidad Nacional
de
Córdoba
República Argentina

///

por a Art. 52 : Cuando la materia de un asunto sea susceptible de dictamen por más de una comisión, aquél será enviado a las que correspondan para que dictaminen conjunta o sucesivamente, según la materia que le compete.

a y o Art. 53 : Corresponde a la Comisión de Vigilancia y Reglamento todo lo relativo a las propuestas que formulen las Facultades, para la provisión de cátedras; todo lo que concierne al cumplimiento e interpretación de los reglamentos, ordenanzas, y resoluciones en general que el Consejo hubiere dictado o que se sometiere a su consideración; todos los proyectos de ordenanzas, reglamentos o resoluciones en general, o de reformas de los que hubiere; lo atinente a reválidas, habilitaciones y reconocimientos de títulos o diplomas expedidos por universidades extranjeras; lo relativo a la validez o equivalencia de títulos, diplomas o asignaturas que provinieran de Facultades o cualquier otro establecimiento universitario; todas las cuestiones referentes al orden y disciplina dentro de la Universidad. Asimismo, deberá dictaminar acerca de las cuestiones contenciosas que hayan fallado el Rector o las Facultades; sobre el ejercicio de la personería jurídica de la Universidad y sobre la constitución de los Consejos Directivos de las Facultades y la autarquía administrativa de la Universidad. Asimismo, deberá dictaminar acerca de las cuestiones contenciosas que hayan fallado el Rector o las Facultades; sobre el ejercicio de la personería jurídica de la Universidad y sobre la constitución de los Consejos Directivos de las Facultades y la autarquía administrativa de la Universidad.

Art. 54 : Corresponde a la Comisión de Enseñanza dictaminar: en todos los proyectos y Reglamentos de planes de estudio, o de reforma de los mismos, acerca del modo de su cumplimiento; en todo lo relativo a la autonomía docente y científica de la Universidad; en todo lo que concierne a la creación de nuevas Facultades, Departamentos o Seminarios, o supresión de los que hubiere; en todo lo relativo a cursos especiales o para graduados, sobre la iniciación y terminación del curso lectivo y, en general, lo relativo al calendario universitario. Entenderá asimismo en todo lo referente a contratación de profesores, designación de delegados a congresos, jornadas o reuniones científicas en el país o en el extranjero; sobre pedidos de licencias que formulen los profesores titulares; en el otorgamiento de honores, premios y distinciones que hubieren sido resueltos por los Consejos de las Facultades; sobre la concesión del título de "Doctor Honoris Causa" o de "Profesor Honorario" de la Universidad; sobre becas y viajes de estudio o de licencias sobre trabajos científicos cuando su consideración corresponda al Consejo Superior.

///



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

uesto y
is
Art. 55 : Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Cuentas, dictaminar, sobre el proyecto de presupuesto general de la Universidad y de los proyectos de presupuesto de las Facultades; su refuerzo, modificación o reajuste de la inversión a los fondos destinados a la Universidad; de la venta o adjudicación de inmuebles, títulos o valores pertenecientes a la misma; de la aceptación de herencias con beneficio de inventario, de legados o donaciones que se dejen o hagan a la Universidad, a las Facultades o cualquiera de sus otros institutos o establecimientos; en los pedidos de ayuda económica para viajes de estudio y, en general, en los asuntos que se refieren al cumplimiento del presupuesto general de la Casa como así también al del Fondo Universitario. Entenderá también en los asuntos referidos a la autarquía financiera de la Casa.

ión de
egios,
as e
utos
Art. 56 : Corresponde a la Comisión de Colegios, Escuelas e Institutos, dictaminar, en todos los proyectos y reglamentos de la Escuela, Colegio e Institutos; en todo lo concerniente a sus planes de estudio o a sus proyectos de reforma; en el modo de cumplimiento de los mismos; en todo lo concerniente a la creación de nuevos Colegios, Escuelas o Institutos o sobre la supresión de los que hubiere; en los pedidos de equivalencia de estudios formulados por estudiantes de los Establecimientos secundarios; en lo relativo a las incorporaciones o adscripciones de establecimientos privados a los oficiales de la Universidad; entenderá asimismo en los casos contenciosos que hayan sido fallados por las Dirección de los Establecimientos Secundarios en lo referente al orden de los estudios y disciplina de los mismos.

sión
rsitaria
Art. 57 : Corresponde a la Comisión de Extensión Universitaria, dictaminar acerca de los cursos y modos de Extensión Universitaria, a la promoción de las relaciones culturales con los centros científicos y Universidades de los demás países; el asesoramiento que la Universidad ha de prestar al Gobierno; a la organización de los servicios asistenciales; al fomento de publicaciones y actividades científicas, literarias y artísticas. Asimismo entenderá en todo lo relacionado con la realización de Cursos de Temporada.

ión
tos a
sión
Art. 58 : Cuando la materia de un asunto no estuviera comprendida dentro de las enunciadas como correspondientes a cada comisión, en los artículos anteriores, el Rector lo enviará a la Comisión que corresponda por analogía de su materia con la que compete en general a cada Comisión.

y horas
ión
sión
Art. 59 : El Secretario de Comisiones, de acuerdo con los miembros de cada una de ellas, establecerá días y horas de tablas, pa-

///



Universidad Nacional
de
Córdoba
República Argentina

///

para las reuniones, comunicándolo por nota a cada uno de los Consiliarios que las integran.

Sesio- Art. 60: Las Comisiones tendrán su respectivo Libro de Sesiones para la firma de los asistentes.

ón uso Art. 61: Los Consiliarios que no concurran a las sesiones o no adtra firmen los despachos que se produzcan por mayoría o por minoría, sólo podrán usar de la palabra una vez en la discusión del asunto de que se trate.

CAPITULO VII

De las ordenanzas y resoluciones

as y Art. 62: El Consejo Superior dicta ordenanzas cuando sanciona ones un conjunto de preceptos de carácter general y permanente; y resoluciones, cuando falla o se pronuncia en definitiva sobre cualquier asunto o cuestión.

as Art. 63: De las ordenanzas que dicte el Consejo se formarán libros anuales, de los que el Encargado de Actas hará índice bajo la ia dirección del Prosecretario General. Las resoluciones que adopte el Cuerpo serán agregadas a las actas que se labren con motivo de cada sesión.

Art. 64: Para los casos no contemplados en la presente reglamentación, se aplicará como norma supletoria el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, en cuanto no contraríe las disposiciones estatutarias.

ARTICULO 2º: Comuníquese, tómesese razón por el Departamento de Actas, insértese en el Libro de Ordenanzas y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, A VEINTISEIS DIAS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

nasv.

[Handwritten signatures and stamps]

ORDENANZA N°: 1/84

[Handwritten initials]

11 DOBA, 2 de mayo/86

Por Ord. n° 1/86 el H.C.S. amplía el art. 4º del Reglamento aprobado por la presente.

Blanco

Córdoba, 23 set./86.

Por Res. 189/86 el H.C.S. modifica el art. 5º de la presente.

Blanco

Córdoba, 1-ago-89.

Por Ordenanza 689 se duplica el art. 48.

[Signature]

Córdoba, 25 de setiembre de 1990.

Por Resolución 255/90 del H.C. Superior se modifica el artículo 5º, párrafo 2º, Capítulo 1º del Reglamento aprobado por la presente.

[Signature]

Ver Ord. 1/86 (Arg. Reborn) HCS